



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2018 - 00741 00

En relación con la solicitud obrante a folios 182 a 191, se observa que, los costos de parqueadero por aprehensión judicial se encuentran regulados por las resoluciones anuales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, y en ningún caso los cobros realizados por concepto del parqueadero podrán superar esos montos, ni tiene éste derecho de retención alguno por los mismos, por lo cual deberá entregar el vehículo en la oportunidad de rigor.

Lo anterior, sin perjuicio de los cobros que pueda adelantar el parqueadero y/o las acciones ejecutivas o declarativas que pueda iniciar la parte beneficiaria de la entrega para avaluar los costos cobrados, puntos que no corresponden definir a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá a fin de que se sirva remitir las tarifas por concepto de cobro de parqueadero de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial respecto de los años 2020 y 2021 siendo que desde el 21 de junio de 2020 el rodante de placas CXI-219 se encuentra inmovilizado por autoridad competente y fue trasladado a las instalaciones del parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo -Principal S.A.S.-.

Una vez la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá proceda en la forma señalada, será puesta en conocimiento de la parte interesada y el respectivo parqueadero la información respectiva, para que sean estos quienes realicen los ajustes que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 89 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de 2022 a las 8 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> <p style="text-align: right;">03 MAY 2022</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003040 2017- 0139800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de desacumular las mismas, por lo cual deberá indicar en forma separada cada una de las sumas de dinero que cobra conforme a lo pactado en la conciliación base del proceso.

De la misma forma deberá precisar que intereses pretende si son legales o moratorios, indicará sobre qué valor de capital cobra esa mora, las fechas exactas de exigibilidad respecto de las que se pretende el pago y la tasa.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 57 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2022 a las 8 A.M.

03 MAY 2022



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 - 00678-00

Se tiene al togado **SANTIAGO LOZANO ATUESTA** como apoderado de la parte actora **AFIANCOL SAS** en los términos y para los fines del poder conferido (folio 115 del C.1).

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G del P. o mediante el trámite del decreto 806 de 2020, tal y como fue ordenado en los proveídos del 12 de julio y 9 de diciembre de 2021.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 59 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de de 2022 a las 8 A.M.

03 MAY 2022



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 - 00100-00

1. En atención al memorial presentado por la abogada María Zenaida Mora Yate (folio 809 del cuaderno principal), en calidad de *curadora ad-litem* dentro del proceso de la referencia, se ordena que por secretaría se proceda con la expedición de la certificación requerida por la togada previo pago del arancel judicial correspondiente.

2. Conforme lo ordenado en audiencia del 20 de enero del 2022, obre en autos los documentos allegados por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE (folios 270 a 809 del cuaderno principal), por lo cual se ordena ponerlos en conocimiento de la pasiva para los efectos que considere pertinentes.

Así las cosas, se ordena fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo el día **25 de mayo de 2022 a las 11:30 A.M.** y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 59 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy ___ de ___ de 2022 a las 8 A.M.

03 MAY 2022

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00189-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente demanda conforme lo ordenado en el numeral 2° del auto calendarado 22 de febrero de 2022, en la medida que, no procedió ajustar las pretensiones de la demanda en cuanto a discriminar las cuotas en mora, los intereses remuneratorios causados y capital acelerado, conforme al plan de pagos contenido en la cláusula primera del título ejecutivo que anunció como base de la ejecución.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88126f1a4ae710f671611d7ff6b459ae6db617067694d1d27617d65bd89d0ad3**

Documento generado en 02/05/2022 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022-00191

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JONATHAN STEVEN MORALES JIMENEZ**.

Placa: GLP491

Motor: Z2183248HOAX0208

Serie: 9GACE5CD8LB005203

Modelo: 2020

Color: BLANCO GALAXIA

Marca: CHEVROLET

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **GLP491**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bb2ecf898582c6eb311a87605df0df52f90265ac9c5d962d6db1f4dd364214**
Documento generado en 02/05/2022 11:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00253-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente demanda conforme lo ordenado en el numeral 1° del auto calendado 2 de marzo de 2022, en la medida que no procedió allegar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo normado Enel Inc. 2° del Art. 406 del C.G. del P.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044ea248349bf8257dd91ea52329d0312f3c59ed264b0726c777cf8601783fbb**

Documento generado en 02/05/2022 11:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402022-00353-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 04 de abril de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3ef114bf2cbc749c173494e98b164fdf860aa3b076f4ee0799b74ea3a2ff4d**

Documento generado en 02/05/2022 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00362-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 4 de abril de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32657bec5996fff1a596c1edbdd5231cd1e79214d92aec28033c16987f6f35b1**

Documento generado en 02/05/2022 11:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00019-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre el trámite del recurso subsidiario de apelación que impetró el apoderado del deudor en contra del numeral 3 del proveído de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por el liquidador.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que, “...El trabajo de inventarios y avalúos, objeto del presente recurso, ha sido elaborado, presentado y puesto de presente hace casi dos años, hecho que evidentemente genera un perjuicio patrimonial a mi poderdante que no debería sufrir. Sobre el particular, verifíquese que el presente trámite liquidatorio ha sido iniciado con ocasión a un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que, si bien tiene como objeto atender las acreencias de la deudora, no significa con ello que sus bienes deban ser adjudicados por valores menores y no actualizados, lo aquí expuesto encuentra sustento además en lo señalado por el numeral 2.2.2.3.18 Decreto 1170 de 2015, que a la letra señala “Vigencia de los avalúos. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.” (En comillas fuera del texto original)...”.

Del recurso del deudor se corrió traslado a los interesados según da cuenta la constancia secretarial del 9 de febrero de 2022 (numeral 20 del expediente digital), habiéndose pronunciado la liquidadora en la forma que obra en su escrito allegado y que milita a numeral 28 del del expediente digital. Lo acreedores no se pronunciaron.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

El fundamento del recurrente se concreta en que se aprobaron los inventarios y avalúos dentro de este trámite, los cuales datan de hace

dos años, por lo cual se le estaría afectando el patrimonio del deudor, y como fundamento de su recurso trae a colación lo normado en el Decreto 1170 de 2015, que a la letra señala “Vigencia de los avalúos. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año...”.

Al respecto se debe indicar que no le asiste razón al recurrente cuando aduce que el avalúo para este trámite tiene una vigencia de un (1) año, pues la norma que cita Decreto 1170 de 2015 en su numeral 2.2.2.3.18 no es aplicable a este caso, de ahí que dicha norma se debe interpretar en forma sistemática y no aislada como lo pretende la apoderada del deudor, entonces se debe examinar que es lo que regula el Decreto 1170 de 2015 en especial en su **CAPITULO III “Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 27 del Decreto número-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos...”**, por lo cual esa norma se aplica:

“...Artículo 2.2.2.3.1. Disposiciones generales. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:

1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa.
2. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria.
3. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial.
4. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa.
5. Determinación del efecto de plusvalía.
6. Determinación del monto de la compensación en tratamientos de conservación.
7. Pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del predio objeto de la misma.
8. Determinación de la compensación por afectación por obra pública en los términos que señala el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989...”.

De lo cual se colige, que el mencionado decreto no es aplicable al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

que es regulado por los artículos 563 y siguientes del C. G. del P., es así como el artículo 576 ibidem consagra:

“...Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario...”.

No obstante, y a pesar de que el Juzgado no cometió yerro alguno al haber aprobado los inventarios y avalúos, se debe tener en cuenta que en aplicación a lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional en consonancia con el artículo 4 y el numeral 2 del artículo 42 del C. G. del P., se debe garantizar que los bienes del deudor sean debidamente valorados para que en la medida de lo pertinente se cubran sus deudas y por ende paguen las obligaciones a favor de sus acreedores, al respecto resulta oportuno traer a colación el criterio auxiliar (inciso segundo del artículo 230 de la Constitución Nacional en consonancia con el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996) que surge de la sentencia de la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 que frente a un caso que guarda cierta semejanza con el que ocupa la atención del Despacho en cuanto al avalúo de los bienes y respeto de los derechos de deudor y acreedor, manifestó:

“...Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece...”.

En consecuencia, se debe revocar el auto de fecha numeral 3 del proveído de fecha 24 de enero de 2022, por las razones expuestas y en consecuencia se le ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá actualizar los inventarios y avalúos de bienes de propiedad del deudor, vencido ese término se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el numeral 3 del proveído de fecha 24 de enero de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá actualizar los inventarios y avalúos de bienes de propiedad del deudor.

TERCERO: Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adf9aa9d2a805faad392f0eefe0bf2fecedbbd8a3cafbaaa28b28fe60f8f995**

Documento generado en 02/05/2022 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01246 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir lo que en derecho corresponda, se encuentra que la misma no habrá que admitirse.

La parte actora, en fecha 10 de septiembre de 2020, presentó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de **KONIDOL S.A.** y **M&C S.A.S. M&C**, quienes conforman el **CONSORCIO MK** y a favor de **RAFAEL ANTONIO SERPA MEDINA** por valor de \$20.000.000.00 y los intereses moratorios desde la 12 de febrero de 2015.

Posteriormente, en escrito remitido al correo electrónico el 16 de abril de 2021 al Juzgado 46 Civil de Circuito, la apoderada judicial del demandante informó que la sociedad demandada M & C En Reorganización realizó el pago total de la obligación a la cuenta de ahorros No. 0550488405821247 del banco Davivienda, y por lo tanto, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, al verificarse que las pretensiones del demandante fueron satisfechas en su totalidad por la parte demandada, resulta entonces, improcedente la iniciación del presente trámite ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **KONIDOL S.A.** y **M&C S.A.S. M&C**, quienes conforman el **CONSORCIO MK**, y favor de **RAFAEL ANTONIO SERPA MEDINA**, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3429d69db917ebc80b40b7f66da5d6fc91d880cb2e3fc29a22736e40684c87f8**

Documento generado en 02/05/2022 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-0497 00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía promovida por **MARÍA ARGENIS ARMERO DE CORONADO**, contra **RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO, ALVARO CRUZ ALONSO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS MOLINOS LTDA.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares y de conformidad con lo normado en el Art. 590 del C. G del P., se le ordena al actor prestar caución en la suma de **\$14.997.416.00**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Téngase al abogado **FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a841c4ed4404461d0561d706f7ce813bb338e6a7438b16b66588421bd130a27**

Documento generado en 02/05/2022 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00477

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARLIO PERDOMO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 7687013.

- 1. \$69.662.296.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (27 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **MYRIAM ACOSTA CORTES** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ee68b69c9d65c805cf3858d0e5ae7472271b5720b5886616a5eb1f468f9adb**
Documento generado en 02/05/2022 11:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-0050300

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de **mínima cuantía**; y como quiera que el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ en auto calendado 25 de marzo de 2022 indicó que en razón que el avalúo de los bienes a la fecha es igual a cero (\$0), “*entendiendo que el único bien que se pretende incluir en el acervo hereditario del causante no está actualmente bajo su titularidad o en cabeza de la cónyuge sobreviviente*” al tenor de lo normado en el Art. 25 del C.G del P. las pretensiones son de MINIMA CUANTÍA, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **afdd96164c9d0f07fe51913432b0d7c6004aba71155ecea71deea994550333c5**

Documento generado en 02/05/2022 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00514-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 11 Civil de Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.
2. Previo a continuar con el trámite que corresponde, por secretaría, ofíciase al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá a fin que de que a la brevedad posible proceda remitir los videos de las audiencias realizadas los días 25 de mayo de 2021¹ y 1° de septiembre de 2021².

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

¹ Anexo 16 expediente digital.

² Anexo 21 expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f15055674b6c8c837dda4db4b2be31ebb6832ddf03c3e58626e43b720f46e43**

Documento generado en 02/05/2022 11:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

110014003040 2022- 0051800

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA ANGELICA GARZON ACERO** por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré No.6120088459

1. Por la suma de \$36.115.568 Mc/te, por concepto de capital representado en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

b) Pagaré suscrito el día 12 de febrero de 2018.

1. Por la suma de \$6.387.658 Mc/te, por concepto de capital representado en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK** como apoderado judicial de la parte demandante a través de la entidad **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bcd665e433898270756d169d31e4ad765579933cbd68daec60abedc2d0227ca7**

Documento generado en 02/05/2022 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

110014003040 2022- 0051900

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **HECTOR HELY ARENAS** en contra de **JAVIER ROMERO TORRES** por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré creado el 8 de marzo de 2019.

1. Por la suma de \$35.000.000 Mc/te, por concepto de capital representado en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 9 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a264c6438d04605432dbb10c471e4d93312bb63e4cc5945d8438a39ade9767e**

Documento generado en 02/05/2022 11:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00520-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **FZP-043**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad actora con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8901653e7215ca85d675402ebc5fcb23994c16b5f74227bc48761f750aefdb6**

Documento generado en 02/05/2022 11:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**